

Ciudad de México a 10 de mayo de 2022

Dip. Héctor Díaz Polanco
Presidente de la Mesa Directiva
Congreso de la Ciudad de México
II Legislatura
Presente

Las que suscriben **Diputada María Gabriela Salido Magos** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y la Diputada **Ana Francis López Bayghen Patiño** del Grupo Parlamentario de Morena, del Congreso de la Ciudad de México II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D inciso a), apartado E y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica; 1, 2 fracción XXI, 5 fracción I, 79 fracción VI, 94 fracción II, 95 fracción II y 96 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a consideración del Pleno de este H. Congreso, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA RECONOCER LA VIOLENCIA VICARIA, al tenor de la siguiente:

PROBLEMÁTICA

Al revisar el Diccionario de la Real Academia Española, podemos entender por el término *vicaria* lo siguiente: *“Que tiene las veces, poder y facultades de otra persona o la sustituye”*.

De la lectura y análisis de la naturaleza del concepto, pareciera poco probable el poder utilizarlo como un adjetivo de violencia, pues se piensa que el ser víctima de algún tipo de violencia implica ser objeto directo de la misma, no obstante, de acuerdo con la Universidad Complutense de Madrid, *“La violencia vicaria es aquella que tiene como objetivo dañar a la mujer a través de sus seres queridos y especialmente de sus hijas e hijos... El objetivo es el control y el dominio sobre la mujer, en un alarde máximo de posesión en una relación de poder que se sustenta en la desigualdad.”*

Nos encontramos frente a un tipo de violencia con características muy específicas, que podríamos resumir diciendo que objeto causar un daño a una persona, principalmente a mujeres, a través de un daño indirecto de otra persona con quien generalmente se tiene un vínculo afectivo fuerte, en muchos casos, sus hijas e hijos.

El término violencia vicaria fue acuñado en el año 2012 por la psicóloga clínica y forense Sonia Vaccaro, y que en diversos estudios posteriores definió como:

“Aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo.”

Si bien es un concepto que ha sido medianamente desarrollado a nivel teórico y académico, la realidad es que ha tenido poco impacto en los distintos sistemas jurídicos, y como consecuencia se minimiza, permanece impune y no se formulan políticas públicas tendientes a su erradicación y prevención. GS

Uno de los grandes problemas es que al no ser reconocido como un tipo de violencia, no existen cifras oficiales para medir la magnitud del problema, tanto a nivel internacional como en nuestro país, no obstante, contamos con información recabada por la sociedad civil, colectivos de víctimas, así como la recopilación de algunos casos para comenzar a entender este fenómeno. AJM

Por ejemplo, el diario *El País*, en su artículo “Violencia vicaria dentro del maltrato machista: qué es y cómo reconocerla” que en España, desde el año 2013 en que fue considerada la violencia vicaria como delito se han registrado 41 casos de menores asesinados por sus padres, parejas o exparejas de sus madres, resulta particularmente alarmante que en el 90.4% de los casos murieron a manos de su padre biológico; esta fuente también retoma datos de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género que indican que los años que concentraron un mayor número de víctimas fueron 2017 y 2018.

De esta forma, encontramos referencias en la comunidad internacional del reconocimiento de este tipo de violencia que lamentablemente es más frecuente.

A nivel regional, en América Latina el reportaje “Violencia vicaria, la peor de las violencias de género” de la agencia de noticias *Deutsche Welle* (DW) narra varios testimonios de este tipo de violencia en Latinoamérica, y la gravedad de que la misma no sea reconocida como una forma de violencia de género ni tipificada como delito, así la autora Eva Usi retoma el caso de Margarita, una joven mexicana cuyos hijos fueron arrebatados a corta edad por su padre biológico, ahora ella tiene más de 70 años, nunca los volvió a ver y crecieron pensando que su madre los había abandonado porque no los quería; Natalia por su parte es una periodista argentina que solo habla dos horas a la semana con su hija que radica en Perú, porque a pesar de múltiples juicios no le ha sido posible recuperar su custodia.

--
--

Es precisamente por lo descrito en párrafos anteriores que no cabe duda que la violencia vicaria debe ser considerada como un tipo de violencia de género, además, esto se refuerza con lo expuesto por Elena del Pilar Ramallo Miñan, profesora investigadora del Ilustre Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia en España, quien describe que:

GS

“Este tipo de violencia surge principalmente a partir de los procesos de separación y divorcio. En la mayoría de los casos, es un modo de control sobre la mujer, para someter y doblegar su voluntad.

La mujer/madre es sometida por el pánico a que a sus hijos puedan ser agredidos o asesinados: te voy a dar por donde más te duele. Lo podríamos definir como, el máximo grado del proceso de control y maltrato ejercido sobre una mujer - madre. Se trata de la forma más extrema y atroz en la que se desarrolla la violencia de género.”

En ese orden de ideas consideramos un problema particularmente grave que el término violencia vicaria, no se encuentre reconocido en nuestro sistema jurídico como una forma de violencia contra las mujeres, pues es condición jurídica suficiente para dejar sin sanción a las personas que cometen este tipo de actos, pues a diferencia de otras, el medio por el que se cometen es otra víctima, pues atendiendo a la ejecución de las conductas, impacta en el presente y futuro de niñas, niños y adolescentes.

AJM

Aunado a lo anterior, debemos reconocer que la violencia vicaria puede ser ejercida sobre cualquier persona con quien la mujer tenga un vínculo afectivo y que se encuentre en situación de vulnerabilidad, es una realidad que en su mayoría quienes son afectados directamente son las propias hijas e hijos.

Por eso, resulta necesario exponer como consecuencia de estas conductas la innegable violación a los derechos humanos de la niñez, pues muchas niñas y niños pasan a ser considerados objeto y despojados de su dignidad para convertirse en el vehículo de sufrimiento de su propia madre.

Este tipo de violencia de género produce consecuencias en la salud, seguridad y en los peores casos la vida de la infancia, de tal suerte que debemos tomar acciones firmes que protejan y garanticen los derechos tanto de las mujeres como de las y los menores.

En el caso de nuestro país, ha habido distintos intentos por incorporar al sistema jurídico este tipo de violencia, no obstante, los mismos no llegan a concretarse, por ejemplo, hoy a nivel federal existen tres iniciativas pendientes de dictamen en materia de violencia vicaria.

Además, si analizamos algunos ejemplos de otras entidades federativas, podemos encontrar todavía más iniciativas en la materia que no han llegado a buen puerto, o bien, que simplemente se quedaron congeladas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En julio de 2014, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (Comité CEDAW) emitió la comunicación 47/2012 a través del cual se aprobó el dictamen con arreglo al artículo 7 del Protocolo Facultativo a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, instrumento que sirvió como base en España para reformar en el año 2015 la Ley de Violencia de Género en ese país y reconocer una forma más de violencia de género en los términos siguientes:

“Artículo 1. Objeto de la Ley.

...

4. La violencia de género a que se refiere esta Ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero.”

Si bien, esta disposición no acuña el término de violencia vicaria, sirvió como antecedente para que en 2017 en ese mismo país se emitiera el Pacto de Estado Contra la Violencia de Género, con el objeto de seguir impulsando políticas para revertir este fenómeno, este documento fue reformado en 2019 para incorporar como una de estas acciones la modificación de la Ley tendiente a incluir a los casos de violencia por “interpósita persona”.

Pese a las referencias internacionales que he relacionado con anterioridad, es necesario que desde el Congreso de la Ciudad de México -que se ha caracterizado por la vanguardia en el reconocimiento de derechos de las mujeres-, implementemos acciones firmes para prevenir y erradicar esta forma de violencia de género.

El punto de coincidencia debe ser la prioridad para este Congreso Local de impulsar la creación o modificación del marco jurídico vigente a fin de incorporar esta figura, con el objeto de prevenir y erradicar este tipo de violencia.

Para la consecución de este fin, se debe reconocer que se trata de un fenómeno complejo que debe ser analizado de forma integral, a fin de generar las adecuaciones normativas necesarias no solo para armonizar las leyes a los más altos niveles internacionales, sino para lograr un verdadero cambio en nuestra sociedad.

Así, hemos decidido presentar un paquete de reformas en materia de violencia vicaria orientadas al reconocimiento de esta problemática, a través de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México en un primer momento, para posteriormente explorar los mecanismos de prevención, sanción y reparación integral a través de las normas en la materia.

CONVENCIONALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

Si bien, el Sistema Universal de los Derechos Humanos no cuenta con un instrumento jurídico vinculante que garantice el derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, podemos tomar como referente “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer” misma que fue tomada en el seno de la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993 y que tal como se expresa en el preámbulo, dicho documento surge a consecuencia de dos resoluciones del Consejo Económico y Social (1990/15 y 1991/18) en las que se reconoce que la violencia contra las mujeres es un fenómeno generalizado que debe contrarrestarse con medidas urgentes, recomendando así la preparación de un marco general para un instrumento internacional que abordara explícitamente la cuestión de la violencia contra la mujer. GS
AJM

De tal suerte, vale la pena retomar el artículo 1° de la referida Declaración que a la letra dice:

“A los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.”

El mismo instrumento en artículos subsecuentes hace referencia al compromiso que deben tener los Estados para condenar la violencia hacia las mujeres, a través de distintas acciones entre las que se encuentra el castigar en la legislación nacional estos actos de violencia, así como garantizar el acceso a la justicia y la reparación del daño, de tal suerte este documento resulta valioso como marco de referencia para enriquecer y fortalecer nuestra legislación local.

Por su parte, el Sistema Universal también vale la pena rescatar lo prescrito por el artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por México en septiembre de 1990, que los numerales 1 y 2 contempla el interés superior de la niñez y la obligación que tienen los Estados parte de asegurar su protección y cuidado:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los

derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

...

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sí se cuenta con un tratado internacional que es jurídicamente vinculante para el Estado Mexicano en la materia, pues la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, mejor conocida como Convención de Belém Do Pará, por el lugar de su adopción en 1994, define lo que debe entenderse por violencia contra las mujeres, además, reconoce el derecho que tienen todas las mujeres a vivir una vida libre de violencia y destaca que este fenómeno constituye una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, además, en palabras de la propia Organización de Estados Americanos:

“Propone por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, y su reivindicación dentro de la sociedad.”

Diversos artículos del referido instrumento internacional consideran obligaciones para los estados nacionales en la materia, entre las que se encuentran tomar las medidas legislativas tendientes a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. A manera de ejemplo citamos las siguientes disposiciones de la Convención que rezan:

**“CAPÍTULO II
DERECHOS PROTEGIDOS**

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4 Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

...

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

...

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

**CAPÍTULO III
DEBERES DE LOS ESTADOS**

Artículo 7

Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

GS

...

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

AJM

...

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;"

En concordancia con lo anterior, el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos humanos de todas las personas, imponiendo al Estado los deberes promover, respetar, proteger y garantizar los mismos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La citada Constitución en su artículo 4o, párrafo 9, señala que el Estado velará y cumplirá con el interés superior de la niñez, por lo cual, dicho precepto también es obligatorio para los Poderes Legislativos, a saber:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

Por su parte, la Constitución Local de la Ciudad de México en el artículo 11, apartado C, reconoce de forma particular los derechos de las mujeres, así como de las niñas, niños, y adolescentes en los términos siguientes:

*"Artículo 11
Ciudad incluyente*

...

...

C. Derechos de las mujeres

Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

GS
AFM

D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

...”

Retomando el marco normativo secundario en el orden federal, destacamos la vigencia de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que a pesar de no considerar actualmente “violencia vicaria” como un tipo de violencia en contra de las mujeres, en su artículo 6, fracción VI reconoce que puede haber otras formas que dañen de igual manera la dignidad de las mujeres, disposición que prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a V...

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”

Del mismo modo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé en su artículo 2 fracción I que es principio rector de dicho ordenamiento el interés superior de la niñez; en esa misma tesitura, el artículo 13 fracción VIII reconoce el derecho de este grupo poblacional a la integridad personal y a una vida libre de violencia. Particularmente destaca el Título Segundo, de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Capítulo Octavo, del Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal, prevé la obligación de las autoridades de tomar medidas para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por distintas situaciones de violencia, debiendo considerar también la perspectiva de género en las mismas.

Así, retomando el marco normativo a nivel local, específicamente en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México se establece que es obligación de las autoridades, incluyendo el Poder Legislativo, emitir las normas que permitan garantizar y hacer efectivos los derechos de las mujeres, las niñas, niños y adolescentes.

Merece la pena destacar que a pesar de ya estar considerados principios y parámetros generales que reconocen la violencia en general, existen particularidades que deben ser atendidos e incorporados al derecho positivo vigente. *GS*

Sirve como respaldo, que el artículo 3° fracción XXIII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México reconoce que en casos de violencia de género puede haber víctimas indirectas, categoría legal que define de la siguiente forma: *AJM*

“Artículo 3. Para efectos de la presente ley se entenderá:

I. a XXII. ...

XXIII. Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres”

Es justo esa disposición permite que en distintos artículos de la Ley se prevean disposiciones para proteger y garantizar los derechos de las víctimas indirectas de la violencia de género, y en consecuencia a través de la presente iniciativa se particulariza en una forma de violencia, para brindar una mayor protección a las víctimas de la violencia vicaria.

Ahora bien, al revisar la legislación sustantiva en materia penal, encontramos que el Código Penal para el Distrito Federal establece en sus artículos 201 y 201 Bis, lo siguiente:

ARTÍCULO 201. *Para los efectos del presente capítulo se entiende por:*

I. Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II. Violencia psicoemocional: A toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona;

III. Violencia Patrimonial: A todo acto u omisión que ocasiona daño ya sea de manera directa o indirecta, a los bienes muebles o inmuebles, en menoscabo de su patrimonio; también puede consistir en la perturbación a la posesión, a la propiedad, la sustracción, destrucción, menoscabo, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos

personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos;

IV. *Violencia Sexual: A toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de cualquier persona;*

GS

V. *Violencia Económica: A toda acción u omisión que afecta la economía del sujeto pasivo, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas y puede consistir en la restricción o limitación de los recursos económicos, y*

AJM

VI. *Violencia contra los derechos reproductivos: A toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto en los ordenamientos relativos para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia.*

ARTICULO 201 Bis.- *Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.*

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

I. *Violencia física: A todo acto doloso en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;*

II.- *Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;*

III.- *Se encuentren unidos por vínculos de padrinzago o madrinazgo;*

IV.- *Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;*

V.- *Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y*

VI.- *Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores. Este delito se perseguirá por querrela.*

En este sentido, como se observa en la normatividad previamente citada, el código penal, señala los diferentes tipos de violencia que se pueden ejercer derivados de una relación familiar, de las cuales se enlistan, la física, psicoemocional, patrimonial, sexual, económica y en contra de los derechos reproductivos.

De igual forma, el mismo cuerpo normativo señala las penas que se deben aplicar a quien cometa esos tipos de violencia y establece los supuestos que deben entenderse como una relación de hecho.

Bajo este contexto, resulta viable integrar el supuesto de violencia vicaria dentro de este cuerpo normativo, con la finalidad de que los actos ejercidos con este fin no queden impunes y sean sancionados por esta vía.

GS

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

El objeto de esta iniciativa consiste en primer lugar reconocer en nuestro sistema jurídico la figura de la violencia vicaria, como un tipo de violencia de género que se ejerce en contra de las mujeres y así contar con el marco normativo que permita su prevención, sanción y debida reparación del daño a las víctimas con independencia si son directas o indirectas.

AJM

En este sentido se plantea incorporar el concepto legal de violencia vicaria a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en los términos siguientes:

Violencia vicaria: Acción u omisión cometida por aquel con quien una mujer tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho, que tenga por objeto o resultado el rompimiento o la obstrucción del vínculo con la madre, provocar un daño físico, psicológico, emocional o de cualquier otro tipo a una mujer a través del maltrato, menoscabo, sustracción, daño, peligro u homicidio de sus hijas e hijos, una persona vinculada afectivamente a la mujer, o un ser sintiente. Este tipo de violencia puede cometerse por sí, o a través de un tercero, y es particularmente grave cuando se ejerce por familiares o personas con relación afectiva de quien comete este tipo de violencia, así como por las instituciones de justicia que al no reconocerla, emiten sentencias en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior de la niñez.

Con base en los razonamientos antes precisados y con fundamento en lo previsto en los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones II y LXIV de la Ley Orgánica; 1, 2 fracción XXI, 5 fracción I, 79 fracción VI, 94 fracción II, 95 fracción II y 96 del Reglamento ambos del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración del Pleno de este H. Congreso la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA RECONOCER LA VIOLENCIA VICARIA:

ÚNICO. Se **adiciona** la fracción X al artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia, para quedar como sigue:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I a IX. ...

X. Violencia vicaria: *Violencia vicaria: Acción u omisión cometida por aquel con quien una mujer tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho, que tenga por objeto o resultado el rompimiento o la obstrucción del vínculo con la madre, provocar un daño físico, psicológico, emocional o de cualquier otro tipo a una mujer a través del maltrato, menoscabo, sustracción, daño, peligro u homicidio de sus hijas e hijos, una persona vinculada afectivamente a la mujer, o un ser sintiente. Este tipo de violencia puede cometerse por sí, o a través de un tercero, y es particularmente grave cuando se ejerce por familiares o personas con relación afectiva de quien comete este tipo de violencia, así como por las instituciones de justicia que al no reconocerla, emiten sentencias en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior de la niñez.*

GS

AJM

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Salón de Sesiones del Recinto Legislativo de Donceles a los diez días del mes de mayo del año 2022.

ATENTAMENTE

Gaby Salido

**DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO
MAGOS**

Ana Francis Mor

**DIP. ANA FRANCIS LÓPEZ
BAYGHEN PATIÑO**